

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 269

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
17 de agosto de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1452/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 1453/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾ 3**

★ **Reglamento (CE) n° 1454/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2090/2002 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución 9**

★ **Reglamento (CE) n° 1455/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, relativo a la autorización durante diez años del aditivo «Avatec 15 %», perteneciente al grupo de los coccidios-táticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal ⁽¹⁾ 14**

Reglamento (CE) n° 1456/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia 17

Reglamento (CE) n° 1457/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 19

★ **Reglamento (CE) n° 1458/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto 21**

★ **Reglamento (CE) n° 1459/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto 26**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

★ Corrección de errores de la Decisión 2004/555/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2004, relativa a la subvencionabilidad de los gastos que determinados Estados miembros van a efectuar en 2004 para la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común (DO L 248 de 22.7.2004)	31
--	----



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1452/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	92,6
	999	92,6
0709 90 70	052	78,8
	999	78,8
0805 50 10	382	55,0
	388	54,8
	508	46,6
	524	68,9
	528	51,1
	999	55,3
0806 10 10	052	101,9
	220	100,7
	400	179,7
	624	139,5
	999	130,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,2
	400	100,8
	404	115,9
	508	59,9
	512	82,3
	528	108,5
	720	53,0
	800	162,8
	804	79,0
	999	93,6
0808 20 50	052	143,4
	388	96,5
	528	81,3
	999	107,1
0809 30 10, 0809 30 90	052	149,3
	999	149,3
0809 40 05	052	101,8
	066	32,0
	094	33,4
	624	142,6
	999	77,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1453/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2004

relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 9 *quinquies*,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 70/524/CEE prevé la autorización del uso de aditivos en la Comunidad. Pueden autorizarse los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de dicha Directiva sin límite de tiempo, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

(2) El uso del preparado de microorganismos de *Enterococcus faecium* (DSM 5749) y *Bacillus subtilis* (DSM 5750) fue autorizado provisionalmente por primera vez para las cerdas por el Reglamento (CE) nº 2437/2000 de la Comisión⁽²⁾.

(3) Se han presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo.

(4) Por consiguiente, debería autorizarse la utilización sin límite de tiempo de dicho preparado para las cerdas, tal como se especifica en el anexo I.

(5) El uso del preparado de microorganismos de *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los cerdos de engorde por la Directiva 94/17/CE de la Comisión⁽³⁾.

(6) El Comité científico de la alimentación animal concluyó en su dictamen sobre *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012), de 5 de diciembre de 2001, que este preparado, utilizado en lechones, cerdos de engorde y cerdas, cumple las condiciones establecidas en la letra b) del artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. El dictamen del mencionado Comité también fue favorable con respecto a la eficacia del preparado en lechones de hasta dos meses y en cerdas.

(7) Se han presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado.

(8) Se pidió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) que emitiera un dictamen sobre la eficacia del mencionado preparado en cerdos de engorde. En su dictamen de 7 de mayo de 2004, la AESA llegó a una conclusión favorable con respecto a la eficacia del mencionado preparado, y la evaluación en su conjunto muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo.

(9) Por consiguiente, debería autorizarse la utilización sin límite de tiempo de dicho preparado para los cerdos de engorde, tal como se especifica en el anexo I.

(10) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,4-beta-glucanasa producidas por *Aspergillus niger* (CBS 600.94) mencionado en la primera fila del anexo II, fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde, los pavos de engorde y los lechones por el Reglamento (CE) nº 654/2000 de la Comisión⁽⁴⁾.

(11) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producidas por *Aspergillus niger* (CBS 600.94) mencionado en la segunda fila del anexo II, fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) nº 654/2000.

(12) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producidas por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2106) y endo-1,4-beta-xilanas producida por *Trichoderma longibrachiatum* (IMI SD 135) y poligalacturonasa producida por *Aspergillus aculeatus* (CBS 589.94) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los cerdos de engorde por el Reglamento (CE) nº 2690/1999 de la Comisión⁽⁵⁾.

(13) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producidas por *Aspergillus niger* (phoenicis) (NRRL 25541) y de alfa-amilasa producida por *Aspergillus oryzae* (ATCC 66222) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los lechones por el Reglamento (CE) nº 1636/1999 de la Comisión⁽⁶⁾.

(14) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Trichoderma longibrachiatum* (CNCM MA 6-10W) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) nº 1436/98 de la Comisión⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1289/2004 (DO L 265 de 15.7.2004, p. 15).

⁽²⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 28.

⁽³⁾ DO L 105 de 26.4.1994, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 326, 18.12.1999, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 15.

- (15) Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de estos cinco preparados enzimáticos. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo.
- (16) Por consiguiente, debería autorizarse la utilización sin límite de tiempo de estos cinco preparados enzimáticos mencionados en el anexo II.
- (17) La evaluación de estas siete solicitudes muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos que figuran en los anexos. Dicha protección quedaría garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽¹⁾.

- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso sin límite de tiempo como aditivos en la alimentación animal de los preparados pertenecientes a los grupos «microorganismos» y «enzimas» que figuran en los anexos I y II, en las condiciones establecidas en los mencionados anexos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n^o 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

ANEXO I

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo	máximo		
					UFC por kg de pienso completo			
Microorganismos								
E 1700	<i>Bacillus licheniformis</i> DSM 5749 <i>Bacillus subtilis</i> DSM 5750 (en la proporción 1/1)	Mezcla de <i>Bacillus licheniformis</i> y <i>Bacillus subtilis</i> con un contenido mínimo de: $3,2 \times 10^9$ UFC/g de aditivo ($1,6 \times 10^9$ UFC/g de aditivo de cada bacteria)	Cerdas	—	$1,28 \times 10^9$	$1,28 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación Para las cerdas, dos semanas antes de parir y durante la lactancia	Sin límite de tiempo
E 1701	<i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> NCIMB 40112/CNCM I-1012	Preparado de <i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> con un mínimo de 1×10^{10} UFC/g de aditivo	Lechones Cerdos de engorde	De 2 a 4 meses A partir de 4 meses hasta el sacrificio	$0,5 \times 10^9$	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación	Sin límite de tiempo Sin límite de tiempo

ANEXO II

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Final del período de autorización
					mínimo Unidades de actividad/kg de pienso completo	máximo	
Enzimas							
E 1609	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas y endo-1,4-beta-glucanasa producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 600.94) con una actividad mínima de: forma recubierta: Endo-1,4-beta-xilanasas: 36 000 (1) FXU/g Endo-1,4-beta-glucanasa: 15 000 BGU (2)/g forma líquida: Endo-1,4-beta-xilanasas: 36 000 FXU/ml Endo-1,4-beta-glucanasa: 15 000 BGU/ml Forma sólida: Endo-1,4-beta-xilanasas: 36 000 FXU/g Endo-1,4-beta-glucanasa: 15 000 BGU/g	Pollos de engorde	—	4 860 FXU	—	Sin límite de tiempo
					2 025 BGU	—	
			Pavos de engorde	—	6 000 FXU	—	Sin límite de tiempo
					2 500 BGU	—	
			Lechones (destetados)	—	6 000 FXU	—	Sin límite de tiempo
					2 500 BGU	—	

1. En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación

2. Dosis recomendada por kg de pienso completo:
4 860-6 000 FXU
2 025-2 500 BGU

3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 35 % de trigo y un 20 % de cebada

1. En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación

2. Dosis recomendada por kg de pienso completo:
6 000 FXU
2 500 BGU

3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos), que contengan, por ejemplo, más de un 40 % de trigo

1. En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación

2. Dosis recomendada por kg de pienso completo:
6 000 FXU
2 500 BGU

3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 30 % de cebada y un 30 % de trigo

4. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Final del período de autorización
					mínimo	máximo	
E 1610	Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4 Endo-1,4-beta-xilanasasa EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasasa producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 600.94) con una actividad mínima de: forma recubierta: endo-1,4-beta-glucanasa: 10 000 BGU ⁽²⁾ /g endo-1,4-beta-xilanasasa: 4 000 FXU ⁽⁴⁾ /g forma líquida: endo-1,4-beta-glucanasa: 20 000 BGU/ml endo-1,4-beta-xilanasasa: 8 000 FXU/ml forma sólida: endo-1,4-beta-glucanasa: 20 000 BGU/g endo-1,4-beta-xilanasasa: 8 000 FXU/g	Pollos de engorde	—	5 000 BGU	—	Sin límite de tiempo
					2 000 FXU	—	
					Unidades de actividad/kg de pienso completo		
E 1611	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasasa EC 3.2.1.8 Poligalacturonasa EC 3.2.1.15	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106) y endo-1,4-beta-xilanasasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) y poligalacturonasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94) con una actividad mínima de: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 400 U ⁽²⁾ /g endo-1,4-beta-xilanasasa: 400 U ⁽⁶⁾ /g Poligalacturonasa: 50 U ⁽⁷⁾ /g	Cerdos de engorde	—	endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 400 U	—	Sin límite de tiempo
					endo-1,4-beta-xilanasasa: 400 U	—	
					Unidades de actividad/kg de pienso completo		
E 1612	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasasa EC 3.2.1.8 Alfa-amilasa EC 3.2.1.1	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasasa producidas por <i>Aspergillus niger</i> (phoenicis) (NRRL 25541) y de alfa-amilasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (ATCC 66222) con una actividad mínima de: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 275 U ⁽⁸⁾ /g endo-1,4-beta-xilanasasa: 400 U ⁽⁹⁾ /g alfa-amilasa: 3 100 U ⁽¹⁰⁾ /g	Lechones (destetados)	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 138 U	—	Sin límite de tiempo
					Endo-1,4-beta-xilanasasa: 200 U	—	
					Unidades de actividad/kg de pienso completo		
Otras disposiciones							
<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 5 000–10 000 BGU 2 000–4 000 FXU</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos), que contengan, por ejemplo, más de un 60 % de cebada</p>							
<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 400 U endo-1,4-beta-xilanasasa: 400 U poligalacturonasa: 50 U</p> <p>3. Indicado para su empleo en piensos que contengan cereales ricos en polisacáridos amiláceos y no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos), con, por ejemplo, más de un 40 % de cebada</p>							
<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 138 U endo-1,4-beta-xilanasasa: 200 U alfa-amilasa: 1 550 U</p> <p>3. Indicado para el uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos amiláceos y no amiláceos, por ejemplo, dietas mixtas que contengan cebada, maíz y trigo</p> <p>4. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente</p>							

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo	máximo		
E 1613	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CNCM MA 6-10W) con una actividad mínima de : forma en polvo: 70 000 ⁽¹⁾ U/g forma líquida: 7 000 IFP/ml	Pollos de engorde	—	1 050 IFP	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 400 IFP Indicado para el uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos) con, por ejemplo, más de un 40 % de trigo 	Sin límite de tiempo

⁽¹⁾ 1 FXU es la cantidad de enzima que liberan 0,15 micromoles de xilosa por minuto a partir de xilano con enlaces cruzados con azurina de pH 5,0 y a 40 °C.

⁽²⁾ 1 BGU es la cantidad de enzima que liberan 0,15 micromoles de xilosa por minuto a partir de beta-glucano con enlaces cruzados con azurina de pH 5,0 y a 40 °C.

⁽³⁾ 1 BCU es la cantidad de enzima que liberan 0,15 micromoles de xilosa por minuto a partir de beta-glucano con enlaces cruzados con azurina de pH 5,0 y a 40 °C.

⁽⁴⁾ 1 FXU es la cantidad de enzima que liberan 0,15 micromoles de xilosa por minuto a partir de xilano con enlaces cruzados con azurina de pH 5,0 y a 40 °C.

⁽⁵⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.

⁽⁶⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascarrilla de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.

⁽⁷⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de materias reductoras (en equivalentes de ácido galacturónico) por minuto a partir de un sustrato poli-D-galacturónico, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

⁽⁸⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de avena de pH 5,0 y a 40 °C.

⁽⁹⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de xilano de avena de pH 4,0 y a 30 °C.

⁽¹⁰⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de almidón de trigo, a un pH de 4,0 y una temperatura de 30 °C.

⁽¹¹⁾ 1 IFP es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de avena de pH 4,8 y a 50 °C.

REGLAMENTO (CE) Nº 1454/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2090/2002 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución o de otros importes⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2090/2002 de la Comisión⁽²⁾, el número de controles de sustitución que los Estados miembros deben efectuar por año civil no puede ser inferior al número de días en que salgan del territorio aduanero comunitario productos que reciben restituciones por exportación. Conviene precisar que el número de controles de sustitución no puede ser inferior al número de días o a la mitad del número de días en que salgan del territorio aduanero de la Comunidad, a través de la correspondiente oficina de aduana de salida, lotes de productos que se benefician de una restitución por exportación y no hayan sido precintados de acuerdo con el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10.
- (2) En virtud del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2090/2002, los Estados miembros han de presentar informes de evaluación anuales sobre la ejecución y la eficacia de los controles realizados en aplicación de dicho Reglamento, así como sobre los procedimientos aplicados para seleccionar las mercancías que han de ser objeto de controles físicos.
- (3) El apartado 7 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽³⁾, también impone a los Estados miembros la obligación de presentar informes de evaluación anuales sobre la ejecución y la eficacia de los controles de las declaraciones de pago realizados en aplicación del Reglamento (CE) nº 2090/2002.
- (4) Es conveniente precisar los datos que han de figurar en esos informes anuales a fin de garantizar la transparencia y hacer posible una evaluación común.

- (5) Dichos informes anuales se han de elaborar sobre esa base a partir del informe de 2005 relativo al año 2004. Dado que los Estados miembros quizás necesiten adaptar la organización del sistema para recopilar información sobre el importe de las restituciones solicitadas, pueden optar por proporcionar dicha información a partir del informe de 2006, referente al año 2005.
- (6) Los Comités de gestión correspondientes no han emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2090/2002 se modificará como sigue:

- 1) Los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 10 se sustituirán por el texto siguiente:

«El número de controles de sustitución por año civil no podrá ser inferior al número de días en que salgan del territorio aduanero comunitario, a través de la correspondiente oficina de aduana de salida, lotes de productos que reciben restituciones por exportación y no hayan sido precintados de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo.

Si el control de sustitución afecta a un único exportador, este número no podrá ser inferior a la mitad del número de días en que salgan del territorio aduanero de la Comunidad, a través de la correspondiente oficina de aduana de salida, lotes de productos que se benefician de una restitución por exportación y no hayan sido precintados de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo.»

- 2) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

Todos los años, los Estados miembros remitirán antes del 1 de mayo a la Comisión un informe de evaluación sobre la ejecución y la eficacia de los controles realizados en aplicación del presente Reglamento, así como sobre los procedimientos aplicados para seleccionar las mercancías objeto de un control físico. El informe incluirá los datos enumerados en el anexo III acerca de las declaraciones de exportación aceptadas del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior.

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.1990, p. 6; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 163/94 (DO L 24 de 29.1.1994, p. 2).

⁽²⁾ DO L 322 de 27.11.2002, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 909/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 61).

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

Los informes se presentarán en CD-ROM compatible con ISO 9660 u otro soporte informático equivalente y en papel.

En el caso del informe anual de 2005, correspondiente a las declaraciones aceptadas en 2004, los Estados miembros podrán decidir no notificar:

— las consecuencias financieras de las irregularidades cuyo importe esté comprendido entre 200 y 4 000 EUR, contempladas en los puntos 1.5, 2.5 y 10.3 del anexo III,

— la información que se solicita en el punto 1.7 del anexo III.».

3) El texto que figura en el anexo del presente Reglamento se añadirá como anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO III

INFORMACIÓN QUE HA DE FIGURAR EN EL INFORME ANUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11**1. Ejecución de controles en las oficinas de aduana de exportación**

- 1.1. Número de declaraciones de exportación por sector y por oficina de aduana no excluidas del cálculo del porcentaje mínimo de control en virtud del artículo 2.
- 1.2. Se indicará si las declaraciones han quedado excluidas en virtud de las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2.
- 1.3. Número de controles físicos efectuados por sector y por oficina de aduana.
- 1.4. En su caso, lista de oficinas de aduana que apliquen porcentajes de control reducidos de conformidad con la letra c) del artículo 6.
- 1.5. Número de controles por sectores en los que se hayan detectado irregularidades, consecuencias financieras de las irregularidades detectadas cuando el importe de las restituciones supere los 200 euros y, en su caso, número de referencia utilizado en la comunicación a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo (*).
- 1.6. En su caso, actualización del número de irregularidades notificadas a la Comisión en los anteriores informes anuales.
- 1.7. Importe de las restituciones solicitadas por sectores en las declaraciones que hayan sido objeto de controles físicos.

2. Ejecución de controles de sustitución en las oficinas de aduana de salida

- 2.1. Número de días por oficina de aduana de salida en que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, a través de la correspondiente oficina de aduana de salida, lotes de productos que se benefician de restituciones por exportación y no hayan sido precintados de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10.
- 2.2. Número de controles de sustitución con arreglo al apartado 2 del artículo 10 efectuados por oficina de aduana de salida.
- 2.3. Número de declaraciones de exportación con respecto a las que la oficina de aduana de exportación no haya precintado el medio de transporte o el paquete.

Número de declaraciones de exportación con respecto a las que los precintos colocados en origen se hayan retirado sin control de la aduana, los precintos estén rotos o no se haya concedido la dispensa de precinto en virtud del apartado 4 del artículo 357 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

- 2.4. Número de controles de sustitución específicos con arreglo al apartado 2 bis del artículo 10 del presente Reglamento que haya realizado cada una de las oficinas de aduana.
- 2.5. Número de controles de sustitución con arreglo al apartado 2 del artículo 10 del presente Reglamento en los que se hayan detectado irregularidades, consecuencias financieras de las irregularidades detectadas cuando el importe de la restitución supere los 200 euros y, en su caso, número de referencia utilizado en la comunicación a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 595/91.

Número de controles de sustitución específicos con arreglo al apartado 2 bis del artículo 10 del presente Reglamento en los que se hayan detectado irregularidades, consecuencias financieras de las irregularidades detectadas cuando el importe de la restitución supere los 200 euros y, en su caso, número de referencia utilizado en la comunicación a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 595/91.

- 2.6. En su caso, actualización del número de irregularidades notificadas a la Comisión en el informe anual anterior.
- 2.7. Casos en que las oficinas de aduana de salida hayan aplicado lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 10 del presente Reglamento e información proporcionada por los organismos pagadores correspondientes.

3. Procedimientos de selección de lotes para los controles físicos

- 3.1. Descripción de los procedimientos de selección de lotes para los controles físicos y eficacia de los mismos.

(*) DO L 67 de 14.3.1991, p. 11.

4. **Modificaciones del sistema o estrategia de análisis de riesgos**

Deberán presentar la información solicitada en el punto 4.1 los Estados miembros que lleven a cabo un análisis de riesgos de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 386/90.

- 4.1. Descripción de todas las modificaciones de las medidas notificadas a la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3122/94 de la Comisión (**).

5. **Información pormenorizada sobre los sistemas de selección y sobre el sistema de análisis de riesgos**

Deberán proporcionar la información solicitada en los puntos 5.1 a 5.4 los Estados miembros que lleven a cabo un análisis de riesgos de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3122/94. Sólo se presentará dicha información si se han producido modificaciones desde el último informe.

Deberán presentar la información solicitada en el punto 5.5 los Estados miembros que no lleven a cabo un análisis de riesgos de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3122/94.

- 5.1. En su caso, descripción del sistema uniforme aplicado para registrar el coeficiente de ponderación de los riesgos vinculados a cada uno de los lotes.
- 5.2. Intervalos que median entre las evaluaciones y revisiones periódicas de los riesgos evaluados.
- 5.3. Descripción del sistema de control e información existente a fin de garantizar que los controles previstos se realizan o que se ofrecen explicaciones satisfactorias en caso de que no se lleven a cabo.
- 5.4. En caso de que no se haya efectuado revisión alguna de la evaluación de riesgos (véase el punto 5.2) con respecto a los últimos períodos de referencia, explíquese por qué la evaluación existente sigue siendo el instrumento adecuado para garantizar la eficacia de los controles físicos.
- 5.5. En caso de que no se haya efectuado un análisis de riesgos de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3122/94, explíquese por qué el sistema de controles vigente sigue siendo el instrumento adecuado para garantizar la eficacia de los controles físicos.

6. **Coordinación con el Reglamento (CEE) n° 4045/89**

- 6.1. Descripción de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 386/90 a fin de mejorar la coordinación con el Reglamento (CEE) n° 4045/89.

7. **Dificultades surgidas al aplicar el Reglamento (CEE) n° 386/90 y el presente Reglamento**

- 7.1. Descripción de las dificultades que haya planteado la aplicación del Reglamento (CEE) n° 386/90 o del presente Reglamento, de las medidas adoptadas para resolverlas o de las propuestas formuladas a tal fin.

8. **Evaluación de los controles realizados**

- 8.1. Se evaluará si los controles se han llevado a cabo satisfactoriamente.
- 8.2. Señálese si el organismo de certificación a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión (***) ha incluido alguna declaración sobre la ejecución de los controles físicos y de sustitución en su último informe elaborado con arreglo al apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento e indíquese la referencia oportuna (capítulo, página, etc.). Si el informe contiene recomendaciones para mejorar el sistema de controles físicos y de sustitución, indíquense las medidas que se han aplicado a tal fin.
- 8.3. Los Estados miembros que todavía no hayan aplicado las medidas mencionadas en el punto 8.2 a la hora de elaborar el informe anual deberán proporcionar esta información antes del 31 de julio del año en que se presente el informe anual.

(**) DO L 330 de 21.12.1994, p. 31.

(***) DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

9. **Sugerencias**

9.1. En su caso, sugerencias para mejorar el Reglamento o su aplicación.

10. **Controles físicos de productos o mercancías en régimen de prefinanciación con arreglo al apartado 7 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 800/1999**

Se suministrará la siguiente información con respecto a los controles físicos practicados sobre la base de las declaraciones de pago con miras a la aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (****).

10.1. Número de declaraciones de pago por sector y por oficina de aduana no excluidas del cálculo del porcentaje mínimo de control en virtud del artículo 2 del presente Reglamento.

10.2. Número de controles físicos por sector y por oficina de aduana.

10.3. Número de controles por sectores en los que se hayan detectado irregularidades, consecuencias financieras de las irregularidades detectadas cuando el importe de las restituciones supere los 200 euros y, en su caso, número de referencia utilizado en la comunicación a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 595/91.

(****) DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.»

REGLAMENTO (CE) nº 1455/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2004****relativo a la autorización durante diez años del aditivo «Avatec 15 %», perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 5 de su artículo 9 *octies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 70/524/CEE, se autorizaron provisionalmente a partir del 1 de abril de 1998 los coccidiostáticos incluidos en el anexo I de dicha Directiva antes del 1 de enero de 1988, y se transfirieron al capítulo I del anexo B con vistas a su reevaluación como aditivos vinculados al responsable de su puesta en circulación. El producto a base de lasalocid sódico Avatec 15 % es un aditivo perteneciente al grupo de los «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» incluido en el capítulo I del anexo B de la Directiva 70/524/CEE.
- (2) El responsable de la puesta en circulación de Avatec 15 % presentó una solicitud de autorización y un expediente, de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 9 *octies* de dicha Directiva.
- (3) El apartado 6 del artículo 9 *octies* de la Directiva 70/524/CEE permite la prolongación automática del período de validez de la autorización de los aditivos en cuestión hasta que la Comisión se pronuncie al respecto, en el caso de que, por razones ajenas al titular de la autorización, no le haya sido posible pronunciarse sobre la solicitud de renovación antes de la fecha de expiración de la autorización. Esta disposición es aplicable a la autorización de Avatec 15 %. El 26 de abril de 2001, la Comisión solicitó al Comité científico de la alimentación animal una evaluación completa del riesgo; por lo tanto, esta solicitud se transmitió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. Durante el proceso de reevaluación hubo varias solicitudes de información suplementaria, por lo que fue imposible completar la reevaluación en el plazo establecido en el artículo 9 *octies*.

(4) El Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleadas en la alimentación animal, vinculado a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, ha emitido un dictamen favorable sobre la inocuidad y la eficacia de Avatec 15 % en pollos de engorde.

(5) La reevaluación de Avatec 15 % realizada por la Comisión mostró que se cumplen las condiciones pertinentes contempladas en la Directiva 70/524/CEE. Por consiguiente, Avatec 15 % debe autorizarse por un período de diez años como aditivo vinculado al responsable de su puesta en circulación e incluirse en el capítulo I de la lista a que hace referencia la letra b) del artículo 9 *unvicies* de dicha Directiva.

(6) Dado que la autorización del aditivo está ahora vinculada al responsable de su puesta en circulación y sustituye la autorización anterior, que no estaba vinculada a ninguna persona concreta, conviene suprimir esta última autorización.

(7) Dado que no existen razones de seguridad que aconsejen la retirada inmediata del mercado del producto lasalocid sódico, es conveniente permitir un período transitorio de seis meses para la eliminación de las reservas existentes del aditivo.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el capítulo I del anexo B de la Directiva 70/524/CEE, se suprimirá el aditivo lasalocid sódico, perteneciente al grupo de los «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas».

Artículo 2

Se autorizará el uso del aditivo Avatec 15 %, perteneciente al grupo de los «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas», que figura en el anexo del presente Reglamento, como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el mencionado anexo.

Artículo 3

Se permitirá un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de agotar las reservas existentes de lasalocid sódico.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1289/2004 (DO L 243 de 15.7.2004, p. 15).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro responsable de poner en circulación el aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mínimo	máximo		
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo			
Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas									
«E 763	Alpharma (Belgium) BVBA	Lasalocid A sodium 15 g/100 g (Avatec 15 % cc)	<p>Composición del aditivo:</p> <p>Lasalocid A sódico 15 g/100 g Harina de mazorca de maíz: 80,95 g/100 g Lecitina: 2 g/100 g Aceite de soja: 2 g/100 g Óxido férrico: 0,05 g/100 g</p> <p>Sustancia activa:</p> <p>Lasalocid A sódico, $C_{34}H_{53}O_8Na$, N° CAS: 25999-20-6, sal sódica del ácido 6-[(3R, 4S, 5S, 7R)-7-[[2S, 3S, 5S)-5-etil-5-[(2R, 5R, 6S)-5-etil-5-hidroxi-6-metil-tetrahidro-2H-piran-2-il]-tetrahidro-3-metil-2-furil]-4-hidroxi-3,5-dimetil-6-oxononil]-2,3-cresótico, producida por <i>Streptomyces lasaliensis</i> subsp. <i>lasaliensis</i> (ATCC 31180) Impurezas asociadas: Lasalocid sódico B-E: ≤10 %</p>	Pollos de engorde	—	75	125	Prohibida su administración al menos 5 días antes del sacrificio Indíquese en el modo de empleo: "Peligroso para los équidos" "Este pienso contiene un ionóforo: su administración simultánea con determinados medicamentos puede estar contraindicada"	20 de agosto de 2014
				Pollitas para puesta	16 semanas	75	125	Prohibida su administración al menos 5 días antes del sacrificio Indíquese en el modo de empleo: "Peligroso para los équidos" "Este pienso contiene un ionóforo: su administración simultánea con determinados medicamentos puede estar contraindicada"	20 de agosto de 2014»

REGLAMENTO (CE) Nº 1456/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2004

relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2247/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2247/2003 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de agosto de 2004, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2247/2003, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de septiembre de 2004, dentro de la cantidad total de 52 100 t.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y ca-

prina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de agosto de 2004 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

- 450 t originarias de Botsuana,
- 20 t originarias de Suazilandia,
- 800 t originarias de Namibia,

Alemania:

- 500 t originarias de Botsuana,
- 600 t originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de septiembre de 2004, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2247/2003, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	12 926 t,
Kenia:	142 t,
Madagascar:	7 579 t,
Suazilandia:	3 234 t,
Zimbabue:	9 100 t,
Namibia:	6 485 t.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de agosto de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽³⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 37; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1118/2004 (DO L 217 de 17.6.2004, p. 10).

⁽⁴⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) N° 1457/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2004****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada 15 días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel,

Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽²⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 2004.

Será aplicable del 18 al 31 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(EUR/100 unidades)

Período: del 18 al 31 de agosto de 2004				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,42	10,04	16,33	8,42
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 1458/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2004****que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 913/2004 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2368/2002 prevé la modificación de la lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley incluida en el anexo II.

- (2) La Presidencia del sistema de certificación del proceso de Kimberley, a través de su notificación de 15 de junio de 2004, ha proporcionado una lista actualizada de los participantes en dicho sistema. La actualización de la lista consiste en particular en la supresión de la República del Congo de la lista. Procede modificar el anexo II en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 2368/2002 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.

⁽²⁾ DO L 163 de 30.4.2004, p. 73.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley y de sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20.

ANGOLA

Ministry of Geology and Mines
Rua Hochi Min
Luanda
Angola

ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery
Ministry of Trade and Economic Development
Yerevan
Armenia

AUSTRALIA

- Community Protection Section
Australian Customs Section
Customs House, 5 Constitution Avenue
Canberra ACT 2601
Australia
- Minerals Development Section
Department of Industry, Tourism and Resources
GPO Box 9839
Canberra ACT 2601
Australia

BIELORRUSIA

Department of Finance
Sovetskaja Str., 7
220010 Minsk
Republic of Belarus

BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy & Water Resources
PI Bag 0018
Gaborone
Botswana

BRASIL

Ministry of Mines and Energy
Esplanada dos Ministérios — Bloco “U” — 3º andar
70065 — 900 Brasilia — DF
Brasilia

BULGARIA

Ministry of Economy
Multilateral Trade and Economic Policy and Regional Cooperation
Directorate
12, Al. Batenberg str.
1000 Sofia
Bulgaria

CANADÁ

— Internacional:
Department of Foreign Affairs and International Trade
Peace Building and Human Security Division
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2
Canada

— Para el modelo del certificado canadiense del PK:
Stewardship Division
International and Domestic Market Policy Division
Mineral and Metal Policy Branch
Minerals and Metals Sector
Natural Resources Canada
580 Booth Street, 10th Floor, Room: 10A6
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

— Cuestiones generales:
Kimberley Process Office
Minerals and Metals Sector (MMS)
Natural Resources Canada (NRCAN)
10th Floor, Area A-7
580 Booth Street
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuers (IDV)
Immeuble SOCIM, 2eme etage
BP 1613 Bangui
Central African Republic

CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance
General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine (AQSIQ)
9 Madiandonglu
Haidian District, Beijing
People's Republic of China

HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry
Hong Kong Special Administrative Region
Peoples Republic of China
Room 703, Trade and Industry Tower
700 Nathan Road
Kowloon
Hong Kong
China

CONGO, República Democrática del

Centre d'Evaluation, d'Expertise et de Certification (CEEC)
17th floor, BCDC Tower
30th June Avenue
Kinshasa
Democratic Republic of Congo

CONGO, República del

Directorate General of Mines and Geology
Brazzaville
Republic of Congo

COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy
BP V 91
Abidjan
Cote d'Ivoire

CROACIA

Ministry of Economy
Zagreb
Republic of Croatia

COMUNIDAD EUROPEA

European Commission
DG External Relations/A/2
B-1049 Brussels

GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd.)
Diamond House
Kinbu Road
P.O. Box M. 108
Accra
Ghana

GUINEA

Ministry of Mines and Geology
BP 2696
Conakry
Guinea

GUYANA

Geology and Mines Commission
PO Box 1028
Upper Brickdam
Stabroek
Georgetown
Guyana

INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council
Diamond Plaza, 5th Floor 391-A, Fr D.B. Marg
Mumbai 400 004
India

ISRAEL

Ministry of Industry and Trade
P.O. Box 3007
52130 Ramat Gan
Israel

JAPÓN

— United Nations Policy Division
Foreign Policy Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-11-1, Shibakoen Minato-ku
105-8519 Tokyo
Japan

— Mineral and Natural Resources Division
Agency for Natural Resources and Energy
Ministry of Economy, Trade and Industry
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
100-8901 Tokyo
Japan

COREA, República de

— UN Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Government Complex Building
77 Sejong-ro, Jongro-gu
Seoul
Korea

— Trade Policy Division
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise
1 Joongang-dong, Kwacheon-City
Kyunggi-do
Korea

LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade
Ministry of Commerce
Vientiane
Laos

LESOTO

Commission of Mines and Geology
P.O. Box 750
Maseru 100
Lesotho

MALASIA

Ministry of Economy, Trade and Industry
Blok 10
Komplek Kerajaan Jalan Duta
50622 Kuala Lumpur
Malaysia

MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives
Import Division
2nd Floor, Anglo-Mauritius House
Intendance Street
Port Louis
Mauritius

NAMIBIA

Diamond Commission
Ministry of Mines and Energy
Private Bag 13297
Windhoek
Namibia

NORUEGA

Section for Public International Law
Department of Legal Affairs
Royal Ministry of Foreign Affairs
P.O. Box 8114
0032 Oslo
Norway

RUMANÍA

National Authority for Consumer Protection
Strada Georges Clemenceau Nr. 5, sectorul 1
Bucharest
Romania

FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia
14, 1812 Goda St.
121170 Moscow
Russia

SIERRA LEONA

Ministry of Mineral Resources
Youyi Building
Brookfields
Freetown
Sierra Leone

SINGAPUR

Ministry of Trade and Industry
100 High Street
#0901, The Treasury
Singapore 179434

SUDÁFRICA

South African Diamond Board
240 Commissioner Street
Johannesburg
South Africa

SRI LANKA

Trade Information Service
Sri Lanka Export Development Board
42 Nawam Mawatha
Colombo 2
Sri Lanka

SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs
Export Control Policy and Sanctions
Effingerstrasse 1
3003 Berne
Switzerland

TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Import and Export office
Licensing and Administration
Board of Foreign Trade
Taiwan

TANZANIA

Commission for Minerals
Ministry of Energy and Minerals
PO Box 2000
Dar es Salaam
Tanzania

TAILANDIA

Ministry of Commerce
Department of Foreign Trade
44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi
Muang District
Nonthaburi 11000
Thailand

TOGO

Directorate General — Mines and Geology
B.P. 356
216, Avenue Sarakawa
Lomé
Togo

UCRANIA

— Ministry of Finance
State Gemological Center
Degtyarivska St. 38-44
Kiev
04119 Ukraine

— International Department
Diamond Factory "Kristall"
600 Letiya Street 21
21100 Vinnitsa
Ukraine

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre
PO Box 63
Dubai
United Arab Emirates

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S Department of State
2201 C St., N.W.
Washington D.C.
United States of America

VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines
Apartado Postal No. 61536 Chacao
Caracas 1006

Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B
La Campina — Caraca
Venezuela

VIETNAM

Export-Import Management Department
Ministry of Trade of Vietnam
31 Trang Tien
Hanoi 10.000
Vietnam

ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office
Ministry of Mines and Mining Development
Private Bag 7709, Causeway
Harare
Zimbabwe».

REGLAMENTO (CE) N° 1459/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de agosto de 2004

que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1458/2004 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2368/2002 prevé la modificación de la lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley incluida en el anexo II.

- (2) La Presidencia del sistema de certificación del proceso de Kimberley, a través de su notificación de 9 de julio de 2004, ha proporcionado una lista actualizada de los participantes en dicho sistema. La actualización de la lista consiste en particular en la supresión de la República del Congo de la lista. Procede modificar el anexo II en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 2368/2002 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.

⁽²⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley y de sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20.

ANGOLA

Ministry of Geology and Mines
Rua Hochi Min
Luanda
Angola

ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery
Ministry of Trade and Economic Development
Yerevan
Armenia

AUSTRALIA

- Community Protection Section
Australian Customs Section
Customs House, 5 Constitution Avenue
Canberra ACT 2601
Australia
- Minerals Development Section
Department of Industry, Tourism and Resources
GPO Box 9839
Canberra ACT 2601
Australia

BIELORRUSIA

Department of Finance
Sovetskaja Str., 7
220010 Minsk
Republic of Belarus

BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy & Water Resources
PI Bag 0018
Gaborone
Botswana

BRASIL

Ministry of Mines and Energy
Esplanada dos Ministérios — Bloco “U” — 3º andar
70065 — 900 Brasília — DF
Brasilia

BULGARIA

Ministry of Economy
Multilateral Trade and Economic Policy and Regional Cooperation
Directorate
12, Al. Batenberg str.
1000 Sofia
Bulgaria

CANADÁ

— Internacional:
Department of Foreign Affairs and International Trade
Peace Building and Human Security Division
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2
Canada

— Para el modelo del certificado canadiense del PK:
Stewardship Division
International and Domestic Market Policy Division
Mineral and Metal Policy Branch
Minerals and Metals Sector
Natural Resources Canada
580 Booth Street, 10th Floor, Room: 10A6
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

— Cuestiones generales:
Kimberley Process Office
Minerals and Metals Sector (MMS)
Natural Resources Canada (NRCan)
10th Floor, Area A-7
580 Booth Street
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuers (IDV)
Immeuble SOCIM, 2eme etage
BP 1613 Bangui
Central African Republic

CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance
General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine (AQSIQ)
9 Madiandonglu
Haidian District, Beijing
People's Republic of China

HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry
Hong Kong Special Administrative Region
Peoples Republic of China
Room 703, Trade and Industry Tower
700 Nathan Road
Kowloon
Hong Kong
China

CONGO, República Democrática del

Centre d'Evaluation, d'Expertise et de Certification (CEEC)
17th floor, BCDC Tower
30th June Avenue
Kinshasa
Democratic Republic of Congo

COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy
BP V 91
Abidjan
Cote d'Ivoire

CROACIA

Ministry of Economy
Zagreb
Republic of Croatia

COMUNIDAD EUROPEA

European Commission
DG External Relations/A/2
B-1049 Brussels

GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd.)
Diamond House
Kinbu Road
P.O. Box M. 108
Accra
Ghana

GUINEA

Ministry of Mines and Geology
BP 2696
Conakry
Guinea

GUYANA

Geology and Mines Commission
PO Box 1028
Upper Brickdam
Stabroek
Georgetown
Guyana

INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council
Diamond Plaza, 5th Floor 391-A, Fr D.B. Marg
Mumbai 400 004
India

ISRAEL

Ministry of Industry and Trade
P.O. Box 3007
52130 Ramat Gan
Israel

JAPÓN

— United Nations Policy Division
Foreign Policy Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-11-1, Shibakoen Minato-ku
105-8519 Tokyo
Japan

— Mineral and Natural Resources Division
Agency for Natural Resources and Energy
Ministry of Economy, Trade and Industry
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
100-8901 Tokyo
Japan

COREA, República de

— UN Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Government Complex Building
77 Sejong-ro, Jongro-gu
Seoul
Korea

— Trade Policy Division
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise
1 Joongang-dong, Kwacheon-City
Kyunggi-do
Korea

LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade
Ministry of Commerce
Vientiane
Laos

LESOTO

Commission of Mines and Geology
P.O. Box 750
Maseru 100
Lesotho

MALASIA

Ministry of Economy, Trade and Industry
Blok 10
Komplek Kerajaan Jalan Duta
50622 Kuala Lumpur
Malaysia

MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives
 Import Division
 2nd Floor, Anglo-Mauritius House
 Intendance Street
 Port Louis
 Mauritius

NAMIBIA

Diamond Commission
 Ministry of Mines and Energy
 Private Bag 13297
 Windhoek
 Namibia

NORUEGA

Section for Public International Law
 Department of Legal Affairs
 Royal Ministry of Foreign Affairs
 P.O. Box 8114
 0032 Oslo
 Norway

RUMANÍA

National Authority for Consumer Protection
 Strada Georges Clemenceau Nr. 5, sectorul 1
 Bucharest
 Romania

FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia
 14, 1812 Goda St.
 121170 Moscow
 Russia

SIERRA LEONA

Ministry of Mineral Resources
 Youyi Building
 Brookfields
 Freetown
 Sierra Leone

SINGAPUR

Ministry of Trade and Industry
 100 High Street
 #0901, The Treasury
 Singapore 179434

SUDÁFRICA

South African Diamond Board
 240 Commissioner Street
 Johannesburg
 South Africa

SRI LANKA

Trade Information Service
 Sri Lanka Export Development Board
 42 Nawam Mawatha
 Colombo 2
 Sri Lanka

SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs
 Export Control Policy and Sanctions
 Effingerstrasse 1
 3003 Berne
 Switzerland

TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Import and Export office
 Licensing and Administration
 Board of Foreign Trade
 Taiwan

TANZANIA

Commission for Minerals
 Ministry of Energy and Minerals
 PO Box 2000
 Dar es Salaam
 Tanzania

TAILANDIA

Ministry of Commerce
 Department of Foreign Trade
 44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi
 Muang District
 Nonthaburi 11000
 Thailand

TOGO

Directorate General — Mines and Geology
 B.P. 356
 216, Avenue Sarakawa
 Lomé
 Togo

UCRANIA

— Ministry of Finance
 State Gemological Center
 Degtyarivska St. 38-44
 Kiev
 04119 Ukraine

— International Department
 Diamond Factory "Kristall"
 600 Letiya Street 21
 21100 Vinnitsa
 Ukraine

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre
 PO Box 63
 Dubai
 United Arab Emirates

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S Department of State
2201 C St., N.W.
Washington D.C.
United States of America

VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines
Apartado Postal No. 61536 Chacao
Caracas 1006
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B
La Campina — Caraca
Venezuela

VIETNAM

Export-Import Management Department
Ministry of Trade of Vietnam
31 Trang Tien
Hanoi 10.000
Vietnam

ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office
Ministry of Mines and Mining Development
Private Bag 7709, Causeway
Harare
Zimbabwe».

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2004/555/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2004, relativa a la subvencionabilidad de los gastos que determinados Estados miembros van a efectuar en 2004 para la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común

(Diario Oficial de la Unión Europea L 248 de 22 de julio de 2004)

Se añadirá a la Decisión 2004/555/CE los anexos I y II siguientes:

«ANEXO I / BILAG I / ANHANG I / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I / ANNEX I / ANNEXE I / ALLEGATO I / BIJLAGE I / ANEXO I / BILAGA I / LIITE I / PŘÍLOHA I / LISA I / PIELIKUMS I / PRIEDAS I / I. MELLÉKLET / ANNESS I / ZAŁĄCZNIK I / PRILOGA I / PRÍLOHA I

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος Μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Medlemsstat Jäsenvaltio Členský štát Liikmesriik Dalībvalsts Valstybė narė Tagállam Stat Membru Państwo Członkowskie Država članica Členský štát	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Bidragsberättigande kostnader Hyväksyttävät menot Způsobilý Abikõlblikud kulud Attaisnotie izdevumi Reikalavimus atitinkančios išlaidos Támogatható kiadás Nefqa eliġibbli Wydatki kwalifikujące się Upravičeni izdatki Oprávnené náklady	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Gemenskapens maximala bidrag Yhteisön osuus enintään Maximální výše příspěvku Společenství Maksimaalne ühenduse toetus Kopienas maksimālais ieguldījums Maksimalus Bendrijos paramos dydis Maximális közösségi hozzájárulás Kontribuzzjoni massima tal-Kumunità Maksymalny wkład Wspólnoty Maksimalni prispevek Skupnosti Maximálna výška príspevku spoločenstva
BELGIË/BELGIQUE	869 279	434 640
DANMARK	4 302 350	2 151 175
DEUTSCHLAND	2 816 800	1 408 400
ΕΛΛΑΔΑ	1 620 564	810 282
ESPAÑA	6 177 757	3 088 879
FRANCE	4 616 812	2 308 406
IRELAND	3 668 569	1 834 285
ITALIA	3 540 473	1 770 237
NEDERLAND	2 963 792	1 481 896
PORTUGAL	2 699 489	1 349 744
SUOMI	817 860	408 930
SVERIGE	2 050 176	1 025 088
UNITED KINGDOM	7 314 993	3 657 497
Total/I alt/Σύνολο/ Totale/Totaal/Totalt/Yhteensä	43 458 914	21 729 459

ANEXO II / BILAG II / ANHANG II / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II / ANNEX II / ANNEXE II / ALLEGATO II / BIJLAGE II / ANEXO II / BILAGA II / LIITE II / PŘÍLOHA II / LISA II / PIELIKUMS II / PRIEDAS II / II. MELLÉKLET / ANNESS II / ZAŁĄCZNIK II / PRILOGA II / PRÍLOHA II

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος Μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Medlemsstat Jäsenvaltio Členský štát Liikmesriik Dalībvalsts Valstybė narė Tagállam Stat Membru Państwo Członkowskie Država članica Členský štát	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Bidragsberättigande kostnader Hyväksyttävät menot Způsobilý Abikõlblikud kulud Attaisnotie izdevumi Reikalavimus atitinkancios išlaidos Támogatható kiadás Nefqa eligibbli Wydatki kwalifikujące się Upravičeni izdatki Oprávnené náklady	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Gemenskapens maximala bidrag Yhteisön osuus enintään Maximální výše příspěvku Společenství Maksimaalne ühenduse toetus Kopienas maksimālais ieguldījums Maksimalus Bendrijos paramos dydis Maximális közösségi hozzájárulás Kontribuzzjoni massima tal-Kumunità Maksymalny wkład Wspólnoty Maksimalni prispevek Skupnosti Maximálna výška príspevku spoločenstva
BELGIË/BELGIQUE	0	0
DANMARK	13 091	4 582
DEUTSCHLAND	0	0
ΕΛΛΑΔΑ	215 510	75 429
ESPAÑA	0	0
FRANCE	483 177	169 112
IRELAND	109 751	38 413
ITALIA	1 041 797	364 629
NEDERLAND	428 683	150 039
PORTUGAL	950 208	332 573
SUOMI	262 959	92 036
SVERIGE	159 719	55 902
UNITED KINGDOM	1 798 836	629 593
Total/I alt/Σύνολο/ Totale/Totaal/Totalt/Yhteensä	5 463 731	1 912 308»